

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MOGOLLON SAKER
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
OTROS
RADICADO: 47-001-2333-000-2017-00281-01.

I. AVOCA CONOCIMIENTO. –

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control, deberán remitirse al correo electrónico j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

II. DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL QUINCE (15) DE MARZO DE
2021. –

Revisado el expediente digital, se evidencia que el quince (15) de marzo de 2021², se profirió auto mediante el cual, entre otras, se manifestó sobre las excepciones propuestas por las Entidades que conforman la parte demandada, así:

“Analizado con detenimiento el asunto, advierte el Despacho que en el caso de la referencia no hay excepciones previas que resolver, debido a que las entidades demandadas formularon excepciones mixtas y de fondo”.

No obstante, del plenario se extrae que la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Función Pública se sirvió proponer la excepción previa de incapacidad o indebida representación, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, dado que el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el caso de que no requiera de la práctica de pruebas –como sucede en el caso concreto– señala que, las excepciones previas deberán decidirse antes de la audiencia inicial, este Despacho dejará sin efectos el auto del quince (15) de marzo de 2021 y de pronunciará sobre la mentada excepción previa.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

² Ver archivo 02AutoFijaLitigio del expediente digital.

III. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. –

La apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Función Pública se sirvió proponer la excepción previa de incapacidad o indebida representación, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Considerando que la representación procesal de la Rama Judicial, se encuentra asignada expresamente, por el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, no hay ninguna razón válida y suficiente para la vinculación de este Departamento Administrativo al presente proceso, lo cual resulta evidente si se observa que en ella se demandan reivindicaciones de carácter salarial y no salarial (prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) y prestacional que en el improbable e hipotético caso de que se produzcan o decreten deben ser atendidas por la respectiva entidad empleadora (Rama Judicial), atendiendo para ello la línea jurisprudencial de obligatoria observancia establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dr. Néstor Raul Correa Henao, Expediente No. 730012333300020120018302, N.I. 3546-2015, que se allega en el acápite de pruebas; lo cual constituye un claro desarrollo de los principios de especialización presupuestal, de la separación de las Ramas del Poder Público y de la autonomía administrativa.

De esta manera, al encontrarse plenamente establecido que la señora Martha Mogollón Sajer prestó sus servicios en la Rama Judicial, como Juez Administrativa, es esa Rama del Poder Pública la única llamada a atender el pago de la condena y de los salarios y prestaciones de dicho personal, como lo prevé la sentencia de unificación que se acaba de mencionar, pues de trasladarse esa obligación a otra Rama del Poder Público también tendría que trasladarse el presupuesto de la Rama Judicial.

Dentro de este contexto, respetuosamente solicito se declare probada la indebida representación de la Nación colombiana, en tanto que en la presente acción solamente está legitimada materialmente por pasiva la entidad empleadora (Rama Judicial) como responsables del pago de la reliquidación de las acreencias laborales reclamadas por su personal (Martha Mogollón Sajer – Juez), con exclusión de todas las demás, máxime cuando, en ningún caso, mi representada estaría en posibilidad jurídica o presupuestal de asumir la carga salarial y prestacional del personal destinatario de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (art. 6, 113 y 121 superiores), amén de que dichas partidas necesariamente deben ser decretadas previamente por el Congreso de la República a través de las respectivas leyes anuales del presupuesto³.

3.1. Consideraciones.

Respecto a la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, la Sección C del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico ha considerado que:

“La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural o incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera

³ Ver fls. 184-185 del archivo del expediente 01ExpedienteDigitalizado del expediente digital.

plenamente capaz, en tanto en que la segunda concurre al proceso como una persona natural asistida por quien no es su representante legal o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad⁴.

Entonces, para este Despacho es claro que la indebida representación concurre cuando una persona natural se asiste por quien no es su representante legal o una persona jurídica se representa por quien no ha acreditado dicha calidad de acuerdo con la Ley o los estatutos aplicables en el caso concreto.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la excepción de indebida representación del demandado no se encuentra probada en el caso concreto, toda vez que, al haberse vinculado al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA al presente proceso, se le hizo parte de este medio de control de manera expresa mediante providencia del cinco (05) de marzo de 2019, y que la Entidad siempre ha actuado mediante el profesional en derecho acreditado como su apoderado judicial, sin que advierta esta judicatura que se configure la mentada excepción en ninguna de sus formas.

Por tal motivo, este Despacho declarará no probada la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y mantendrá su vinculación al presente medio de control como parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al correo electrónico j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia dictada el quince (15) de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de incapacidad o indebida representación del demandado, propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Cumplido el término de ejecutoria de la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente a Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA

⁴ Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico. Sección C. Sentencia del 28 de mayo de 2019. M.P. Dr. Javier Eduardo Bornacelly Campbell. No. Radicación: 08-001-33-33-006-2017-00286-01.

Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12f83084afc6bb7958e2f52cf8b102458971c942cc3e67e6b26e168431ddbdc**

Documento generado en 09/06/2022 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YERCEY NUÑEZ MIER
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 47-001-3333-007-2021-00282-00

Revisado este asunto, se observa que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022,¹ fue inadmitido el presente medio de control por no haber sido conferido en debida forma el poder al profesional del derecho que representa los intereses del demandante e insuficiencia en el contenido del mismo. En consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

En ese sentido, el 29 de abril de 2022,² la parte actora de manera oportuna allegó al presente asunto memorial subsanando el defecto anotado. Así las cosas, como quiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor YERCEY NUÑEZ MIER, por medio de apoderado, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe

¹ Ver archivo 06, expediente digital.

² Ver archivo 08, expediente digital.

antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.³

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Requiérase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LEONIDAS TORRES LUGO, identificado con C.C. No. 19.497.104 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 37.965 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa a folios 4 - 5 del archivo 08 del expediente digital.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

³ Lo anterior, por haber sido presentada la demanda en vigencia del precitado Decreto.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a0fca8d9b8f8210aee2a5112bd2556b67a2a004f3bd12d47ac76d2ff32319**

Documento generado en 09/06/2022 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>